



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37202/2021

TJ/IV-46612/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2016/2022.

04 MAYO 2022

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022.

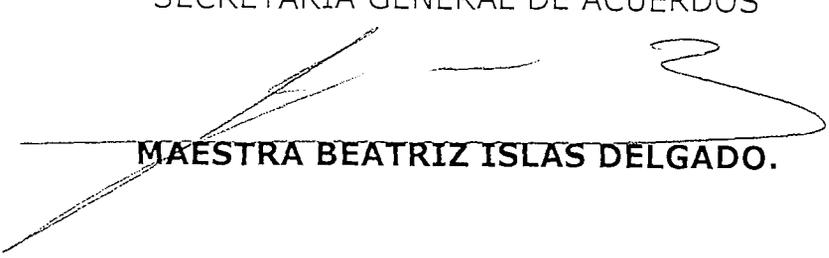
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE DE LA
RECEPCIÓN

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-46612/2020**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37202/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.37202/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-46612/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

GERENTE GENERAL, DIRECTOR DE
PRESTACIONES Y SUBDIRECTOR
JURÍDICO, todos pertenecientes a la Caja
de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México

RECURRENTES:

GERENTE GENERAL, DIRECTOR DE
PRESTACIONES Y SUBDIRECTOR
JURÍDICO, todos pertenecientes a la Caja
de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México, a través de su
autorizado Mauricio González Rodríguez

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México
correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número
RAJ.37202/2021 ingresado ante este Tribunal con fecha
dieciséis de junio de dos mil veintiuno por el GERENTE
GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y
SUBDIRECTOR JURÍDICO, todos pertenecientes a la Caja
de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,
en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil

veintiuno dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/IV-46612/2020 cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la misma mismo dentro del plazo y términos indicados en la parte final de su Considerando V.

...”

(Se anuló el dictamen pensionario impugnado a fin de que la autoridad emita otro en el cual parta del sueldo básico cotizable para determinar correctamente la cuota pensionaria y determine el importe de las diferencias que corresponda pagar al actor.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día cuatro de noviembre de dos mil veinte

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

“ACUERDO N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX celebrado en fecha 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016.”

(El actor, ex policía auxiliar, combate la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios en la que se determinó una cuota pensionaria por un total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La autoridad se basó en el 100 % de 1.3 veces el salario mínimo

12



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

general vigente en la Ciudad de México en términos del acuerdo 2-4/ORD/2010 del órgano de gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.)

2.- Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se emitió sentencia conforme a los puntos resolutive que han quedado transcritos. El actor fue notificado el quince de junio de dos mil veintiuno y las autoridades el día catorce de dichos mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada Ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir el agravio expuesto por las recurrentes en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, en virtud a las consideraciones siguientes:

En el primer y segundo concepto de nulidad vertido en la demanda, la parte actora sostuvo esencialmente que el Dictamen impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en virtud que la autoridad demandada determinó incorrectamente el porcentaje en base al cual se realizó el cálculo de la pensión respectiva, ya que le corresponde un 75% atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no así un 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; aunado el hecho que corre a cargo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México realizar los descuentos correspondientes respecto a las aportaciones a que se refieren los numerales 13 y 14 de las Reglas citadas.

A este respecto, la autoridad demandada al momento de producir su contestación a la demanda, señala que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se emitió conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como sus artículos Transitorios publicados en la Gaceta del Distrito Federal, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez; aunado el hecho que

la parte actora no acredita haber realizado las aportaciones correspondientes por conceptos de seguridad social.

Del estudio realizado por esta Cuarta Sala a las manifestaciones anteriores y del contenido de la resolución impugnada, se desprende que en la especie **le asiste la razón legal a la actora**, cuando argumenta que la autoridad demandada no fundamentó ni motivó debidamente su actuación, por los razonamientos que se exponen a continuación.

Del análisis al Acuerdo de Pensión número de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, visible en original a fojas 41 y 42 de autos, se advierte que la autoridad demandada determina expresamente lo siguiente: (se transcribe)

De la documental antes digitalizada, se advierte que la autoridad demandada al determinar la cantidad total de percepciones del elemento, hoy accionante, señala que se pagará la cantidad mensual consistente en el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en razón de la antigüedad de la parte actora en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sin embargo, no se aprecia que la autoridad demandada desglose el concepto a que se refiere dicha cantidad, así como tampoco se advierte relación alguna entre esas cantidades y los datos ahí asentados; lo anterior es así en virtud que, la autoridad enjuiciada no establece los argumentos lógico jurídicos por los que determina pagar dicha cantidad a la hoy actora por concepto de pensión, de conformidad con la Ley de la Materia.

Sobre todo, si la parte actora acredita con los recibos de liquidación de pago que exhibió en su escrito inicial, que durante el tiempo que prestó sus servicios, percibió diversos conceptos de SUELDO BASE, COMISIÓN POR SERVICIO, BANDO 16, VACACIONES SEMESTRALES, PRIMA VACACIONAL SEMESTRAL (fojas 45 a 50 de autos), mismos que la autoridad demandada debió tomar en consideración y precisarlos en el acto combatido para establecer el sueldo básico del actor, ello de conformidad a lo preceptuado por el artículo 11 de las propias Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que señala lo siguiente: (se transcribe)

De lo anterior se desprende que el sueldo básico que se tomará en cuenta para conceder la pensión de mérito, será el sueldo o haber más riesgo, dispensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Sin perder de vista lo anterior, debe precisarse que, a pesar que la autoridad demandada determinó otorgarle al accionante una pensión correspondiente al **100%** de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, no establece los razonamientos lógico jurídicos para haber llegado a dicha determinación, ni señala los preceptos legales aplicables al caso concreto.

14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin perder de vista lo anterior, debemos tener en consideración el contenido y alcance del artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que dispone lo siguiente: (se transcribe)

Del numeral antes transcrito se desprende que la pensión por edad y tiempo de servicios se determinará si se cumplen como requisitos tener mínimo 55 años de edad y haber cotizado mínimo 15 años en la Institución.

Requisitos que, en el caso concreto, la parte accionante acredita haber cumplido, lo cual se desprende del mismo acto impugnado, visible a foja 41 y 42 de autos, así como de la Hoja de Servicio (Extracto de Antecedentes) emitida a su nombre, visible a foja 51 de autos.

Así las cosas, de las constancias exhibidas por la parte actora, se desprende que, de sus recibos de nómina (visibles a fojas 45 a 50 de autos, mismos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se desprende que el sueldo básico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e integra con diversas percepciones, entre ellas SUELDO BASE, COMISIÓN POR SERVICIO y BANDO 16; mismos que, por regla general deben ser considerados para el cálculo de la pensión, toda vez que fueron recibidas por la actora, de manera mensual, ordinaria, continua y permanente. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, cuya voz y texto indican: (se transcribe)

Asimismo, de los recibos de pago ya indicados, se advierten que la parte actora percibió los conceptos relativos a VACACIONES SEMESTRALES, PRIMA VACACIONAL SEMESTRAL, sin embargo, los mismos no deben ser considerados para la cuantificación de la pensión respectiva pues no se percibían de manera mensual, regular y cotidiana por la parte actora.

Así las cosas, del análisis y estudio del Dictamen combatido, se desprende que la autoridad demandada omitió establecer los conceptos que conformaban el sueldo básico de la actora y que tomó en consideración para cuantificar la pensión de mérito, fundando y motivando su determinación, así como el procedimiento utilizado para llegar al monto de la misma, con lo anterior es indudable que se afectó la esfera jurídica de la demandante.

Por lo antes expuesto, se concluye en el presente caso la autoridad demandada no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomaron en consideración para resolver en la forma como lo hicieron; además, tal garantía individual se hace extensiva al

cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios.

Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice: (se transcribe)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J 23 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto señalan: (se transcribe)

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera época, cuyo rubro y texto indican: (se transcribe)

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción III, y penúltimo párrafo, de la misma Ley, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO a 1) dejar sin efectos el Acuerdo de Pensión número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y 2) emitir un nuevo dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicios debidamente fundado y motivado, en el que se reconozca el derecho del actor a recibir la pensión por el equivalente al **75%** del sueldo básico del último año laborado, en el que precise los cálculos realizados a efecto de cuantificar la pensión que le corresponda al actor; tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia, **3)** Dicha resolución deberá contener los conceptos establecidos en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; **4)** Realizar el cálculo y pagar al demandante las prestaciones a que tiene derecho el enjuiciante, incluso con carácter retroactivo, es decir, desde que el actor tuvo derecho a tal pensión y sin que pueda exponerse como pretexto el hecho de que existan posibles implicaciones para el fondo de pensiones pues fue la propia Policía Auxiliar quien incurrió en la omisión de cobrar las aportaciones y de trasladarlas a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad demandada se encuentre facultada para requerir a la parte accionante las documentales con las que acredite fehacientemente los conceptos o prestaciones que

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

percibió el actor durante el último año al en que causó baja de la Institución, a efecto de acreditar la totalidad de conceptos que percibió; y como consecuencia de ello, se determine en caso de ser procedente, el incremento a la pensión respectiva que corresponda al actor.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia I.13o.T. J/11 (10a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, cuyo rubro y texto dicen: (se transcribe)

Asimismo, de la Jurisprudencia citada con anterioridad, se desprende que no debe imponerse al actor la obligación de realizar pago alguno si no se realizaron las aportaciones de seguridad social correspondientes, puesto que ese hecho no es una situación que deba perjudicar al actor, en términos del artículo 15, último párrafo de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: (se transcribe)

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV. En el agravio único hecho valer plantean las autoridades recurrentes que la Sala ordinaria no consideró los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda ni tampoco valoró las pruebas ofrecidas. En tal tenor, quebrantó en perjuicio de la apelante el principio de exhaustividad que rige a las sentencias. En una segunda y última parte del agravio se expone que cuando se da respuesta a una petición planteada por un particular, la autoridad no está jurídicamente constreñida a otorgar lo solicitado.

Para una mejor comprensión del asunto conviene recordar que el actor se desempeñó como policía auxiliar durante 25 años. El 31 de agosto de 2016 causó baja por lo que solicitó y obtuvo una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios cuya cuota inicial mensual se fijó en \$^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}1

Para tal efecto, la autoridad adoptó como parámetro el 100 % de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, acorde al acuerdo 2-4-ORD/2010 del órgano de gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

La Sala ordinaria anuló el dictamen impugnado y ordenó a la autoridad emitir otro acto en el cual se tome en cuenta el sueldo básico integrado por el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones recibidas por los elementos en el desempeño de sus funciones. Lo anterior, atento al artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Así, en consideración de la Sala ordinaria resulta arbitrario que la hoy apelante haya desconocido la forma en que ha de fijarse la cuota pensionaria, en detrimento del derecho a la seguridad social del enjuiciante. Por otro lado, sin perjuicio de que no se hayan efectuado aportaciones durante la vida laboral del actor a fin de integrar el fondo pensionario, ello no es óbice para determinar su importe y requerir su pago tanto al enjuiciante como a la corporación policial para la cual laboró.

En la primera parte del agravio único la hoy apelante se constriñe a señalar que no se valoraron sus pruebas ni tampoco se ponderaron los argumentos jurídicos hechos valer. Empero, con tales aseveraciones no se desvirtúan las consideraciones jurídicas aducidas por la Sala ordinaria para declarar la nulidad del acto impugnado. Más aún, no se precisa cuál es el argumento jurídico o prueba que, en opinión de la hoy apelante, omitió examinar la Sala ordinaria.

Conviene notar que no le corresponde a este Pleno jurisdiccional efectuar un estudio integral de los argumentos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y pruebas que la hoy recurrente expuso al contestar la demanda. Ello, a fin de advertir cuál fue la violación supuestamente cometida en perjuicio de la hoy recurrente. En todo caso, debió delimitar, con exactitud, a qué prueba o argumento hace referencia, de modo que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de ponderar si, como se asevera, la Sala ordinaria omitió su estudio o bien lo hizo de forma deficiente. En suma, en el caso se impone declarar INOPERANTE la primera parte del agravio hecho valer con apego a la jurisprudencia de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuyo texto literal es el siguiente:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 40

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

Finalmente, resulta igualmente INOPERANTE la segunda y última parte del agravio examinado. En efecto, se aduce que la respuesta a una petición no constriñe a la autoridad a otorgar lo solicitado en sus términos. Al respecto, note la hoy

apelante que la litis no versó respecto de un derecho de petición sino, antes bien, sobre el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 15 de noviembre de 2016 suscrito por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En efecto, el debate no se centró en si la autoridad dio o no respuesta a una petición, por una parte, ni tampoco respecto de si debe contestarse en cierto sentido, por otra parte. El objeto de la litis se centró, más bien, en determinar la legalidad del referido dictamen pensionario. En este sentido, al no guardar relación la manifestación de agravio hecha valer con lo aducido por la Sala ordinaria se declara igualmente INOPERANTE.

En razón de lo antes expuesto se CONFIRMA en sus términos la sentencia impugnada.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia es INOPERANTE el agravio único hecho valer.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia emitida el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno** por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/IV-46612/2020.

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUATEMALA
COURT OF ADMINISTRATIVE JUSTICE
COURT OF ADMINISTRATIVE JUSTICE
COURT OF ADMINISTRATIVE JUSTICE
COURT OF ADMINISTRATIVE JUSTICE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que procedan conforme a derecho.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

